



RECURSO DE REVISIÓN
517/2018
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: INSTITUTO
PARA EL DESARROLLO
INMOBILIARIO Y DE LA
VIVIENDA PAR EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida emitida por el Juzgado primero de fecha 24 de junio de 2024.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio)
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.
CRETTE:	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra del Estado.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa



1. El 20 de abril de 2018, el actor solicito ante el Instituto la expedición del título de propiedad respecto del terreno ubicado en lote *****2, de la manzana *****3, con clave catastral *****4, de la Colonia *****5, Delegación la Rumorosa, del Municipio de Tecate, Baja California.

Antecedentes de primera instancia

2. Ante la falta de respuesta por parte del Instituto, el 16 de agosto de 2018, el actor promovió juicio administrativo en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud antes mencionada.

3. Por acuerdo de 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 24 de junio de 2024, el Juzgado Primero de este Tribunal, dicto sentencia en la cual decreto el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción I del artículo 40 y fracción II del artículo 41 de la Ley Tribunal.

5. El Juzgado determino que el acto impugnado es de naturaleza civil, y no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 22 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 5 de julio de 2024, la parte actora interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 19 de septiembre de 2024.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor por boletín jurisdiccional el 1 de julio de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 4 de julio del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días



que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 5 de julio al 8 de agosto de 2024.

12. Descontando los días 6 y 7 de julio, 3 y 4 de agosto todos del 2024, por corresponder a sábados y domingos, así como del 15 de julio al 2 de agosto de 2024 por corresponder al primer periodo vacacional conforme al calendario del Tribunal.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 5 de julio de 2024, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado autorizado de la autoridad demandada.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica

17. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la resolución recurrida, argumentando en esencia, que:

a) No es cierto que el actor y la autoridad demandada contrajeron obligaciones recíprocas en un plano de igualdad, ya que las herederas de los terrenos a regularizar celebraron un convenio con CORETTE, para poder vender la posesión del predio.

b) El actor cumplió con los requisitos que estableció CORETTE quien le otorgó el número de posesionario *****6.

c) Desde el año 1997, tiene la posesión del terreno y ha venido actuando en procedimientos administrativos, causas penales y juicios civiles con el objeto de regularizar la posesión del predio que nos ocupa.

ESTUDIO

18. Los argumentos del recurrente devienen inoperantes, toda vez que no controvierten las razones de la sentencia que sobreseyó en el juicio, por lo que deberá confirmarse la misma.

19. En efecto, la sentencia que se revisa sobreseyó conforme a la fracción II del artículo 41², al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral

transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² **ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

ambos de la Ley del Tribunal, en virtud de que, el acto impugnado era de naturaleza civil y no administrativa.

20. Ahora, de los argumentos de agravio esgrimidos por el recurrente, no se advierte que controvierta las razones que justificaron la causal de improcedencia y el subsecuente sobreseimiento, ya que se limitó a hacer meras afirmaciones ajenas a la sentencia.

21. Por tanto, las razones y fundamentos de la sentencia han quedado firmes, al no ser combatidos por el impetrante en sus argumentos de agravio.

22. Por lo que, al no combatir los aspectos relacionados con la sentencia y exponer cuestiones novedosas desvinculadas con la misma, devienen inatendibles los argumentos de la recurrente, conforme a la jurisprudencia 3/2020⁴, del Pleno de este Tribunal.

23. En consecuencia, ante la inoperancia del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia de 24 de junio de 2024, del Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

³ **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

⁴ **JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 24 de junio de 2024 por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR

- 1

“**ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“**ELIMINADO:** Número de lote, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“**ELIMINADO:** Número de manzana, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“**ELIMINADO:** Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“**ELIMINADO:** Colonia, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“**ELIMINADO:** Número de posesionario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 517/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.